

TRIBUNAL SUPERIOR DE VILLAVICENCIO
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

Magistrado Sustanciador

OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

Villavicencio, siete (7) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

Ref: Resolución de contrato promovido por Héctor Alfonso y Villa Camila Muñoz Bohórquez contra Mariela Buritica Monzón.

Expediente No 50006 3113 001 2012 00399 01

Sería del caso proceder a señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de sustentación y fallo de que trata el penúltimo inciso del artículo 327 del Código General del Proceso, en procura de resolver el recurso apelativo interpuesto frente a la sentencia proferida el 22 de febrero del 2016 por el Juzgado Civil del Circuito de Acacías, Meta, dentro del proceso de la referencia, de no ser porque se observa que en esa instancia judicial se incurrió en causal de nulidad procesal que, conforme al artículo 137 del Código General del Proceso, es preciso poner en conocimiento del interesado, para que dentro de los tres (3) días siguientes la alegue o, en su defecto, se tenga por saneada.

La indicada anomalía asoma de bulto al examinar la actuación procesal discurrida, toda vez que en la primera instancia se dejó de notificar **personalmente** el auto admisorio de la demanda principal **al Procurador Agrario** no obstante que tal enteramiento fue ordenado en auto del 23 de septiembre de 2013 (fl.53, cdno.1) en cumplimiento a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2303 de 1989, en armonía con el canon 314 del Estatuto Procesal Civil, vigentes para el momento en que se promovió la presente causa litigiosa.



En efecto, la providencia por cuya virtud se abrió a trámite el proceso en cuestión data del 28 de noviembre de 2012 (fl.27, cdno.1), aclarada por auto del 28 de noviembre de 2012 (fl.27, cdno.1), lo cual revela que fue proferida en vigencia del régimen procesal establecido en el Decreto 2303 de 1989, cuya abolición se dio en los términos del numeral 6º del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del canon 626 de ese mismo cuerpo normativo.

Mejor dicho, la derogatoria del Decreto 2303 de 1989 solamente se produjo a partir del 1º de enero de 2016, o sea, cuando entró a regir **en pleno** el Código General del Proceso, teniendo en cuenta no solamente las reglas de tránsito de legislación previstas en la nueva codificación procesal, sino también lo dispuesto en el Acuerdo PSAA15-10392 del 1º de Octubre de 2015, expedido por la Sala Administrativa Consejo Superior de la Judicatura, por cuya virtud se determinó la entrada vigencia del nuevo sistema procesal en todo el territorio nacional, a partir del primer día de enero del año en curso.

Es más, la sobredicha notificación personal del Ministerio público se tornó indispensable, comoquiera que la naturaleza de la controversia encaja entre los asuntos determinados en el artículo 1º del Estatuto Agrario anteriormente aludido.

Por tanto, como el *a quo* no avizó y superó la susodicha irregularidad antes de dictar sentencia, y como en esta instancia judicial tampoco fue visualizada cuando se examinó preliminarmente las diligencias y se admitió la alzada, es preciso efectuar ahora mismo un control de legalidad (art.132 CGP) respecto de la actuación procesal discurrida en esta sede en aras de enmendar tal irregularidad, pues como lo ha precisado la Corte, "...cuando una autoridad judicial admite un medio de impugnación sin que se den los requisitos establecidos para su tramitación y decisión, **está actuando sin competencia**, lo que a su vez **impone** que al advertirlo, obviamente antes de desatarlo, debe hacer uso del remedio procesal previsto por la ley con tal fin..." ¹.

¹ CSJ. L. Autos de 28 de julio de 1997, radicación 9685; 5 de noviembre de 1997, radicación 9766; y, 9 de diciembre de 1999, radicación 12792.



Con ese referente, se dejará sin valor y efecto todo lo actuado a partir del auto que admitió el alzamiento y, en su lugar, se dispondrá la remisión de las diligencias al Juzgado de origen, para que allí se ponga en conocimiento del Ministerio Público la causal de nulidad procesal de que trata el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, en aras de que sea alegada o, según sea del caso, se convalide en los términos del artículo 137 ya mencionado.

Así, de conformidad con el artículo 132 *ibídem*, el Magistrado Sustanciador dejará sin valor y efecto toda la actuación procesal discurrida en esta instancia judicial. En su lugar, ordenará remitir las diligencias al Juzgado de origen, para que proceda a poner en conocimiento del Ministerio Público la nulidad configurada, en aras de hacer prevalecer el derecho sustancial sobre las formas procesales (art. 228 CPN).

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, en Sala Unitaria Civil Familia Laboral,

RESUELVE

PRIMERO. DEJAR SIN VALOR Y EFECTO todo lo actuado en segunda instancia dentro del presente asunto, por lo discurrido en precedencia.

SEGUNDO. ORDENAR remitir las diligencias al Juzgado Civil del Circuito de Acacias, Meta, para que proceda a poner en conocimiento al *Procurador Agrario* la causal de nulidad prevista en el numeral 8º del artículo 133 *ibídem*, por no haber sido debidamente notificado del auto admisorio de la demanda principal, con el fin de que la alegue dentro del término de ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE
Magistrado